

CONVENIO
POR EL QUE SE CREA UN
INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO



INDICE

TEXTO PUESTO AL DIA DEL CONVENIO QUE REGULA EL ACCESO DE NUEVOS ESTADOS MIEMBROS

| | |
|--|----|
| CAPITULO 1: Principios relativos a la creación del Instituto | 1 |
| CAPITULO 2: Estructuras administrativas | 2 |
| CAPITULO 3: Estructuras académicas | 7 |
| A. Organización académica | 7 |
| B. Cuerpo docente e investigadores | 9 |
| CAPITULO 4: Disposiciones financieras | 10 |
| CAPITULO 5: Disposiciones varias | 14 |
| CAPITULO 6: Disposiciones transitorias y finales | 15 |

PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO

| | |
|---|----|
| CAPITULO 1: Régimen aplicable al Instituto | 19 |
| CAPITULO 2: Régimen aplicable a los representantes de los Estados contratantes, al presidente, al secretario general y a los miembros del cuerpo docente y a otras personas relacionadas con el Instituto | 21 |
| CAPITULO 3: Disposiciones generales | 24 |

ACTA FINAL

| | |
|--|-----------|
| ANEXO I | 27 |
| I. Declaraciones relacionadas con algunas de las disposiciones del Convenio | 27 |
| II. Declaraciones varias | 31 |
| | |
| ANEXO 2 | 32 |
| Declaraciones del gobierno de la República Federal de Alemania | 32 |
| | |
| DECISIONES DEL CONSEJO SUPERIOR POR LAS QUE SE MODIFICA EL CONVENIO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO A RAÍZ DEL ACCESO DE NUEVOS ESTADOS MIEMBROS | |
| | |
| a. Decisión del Consejo superior del 20 de marzo de 1975 por la que se modifica el Convenio por el que se crea el Instituto a raíz del acceso de nuevos Estados Miembros | 33 |
| | |
| b. Decisión del Consejo superior No. 5/86 por la que se modifica el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo a raíz del acceso de la República Helénica | 37 |
| | |
| c. Decisiones del Consejo superior Nos. 3/87 y 15/87 por la que se modifica el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo a raíz del acceso del Reino de España | 40 |
| | |
| d. Decisión del Consejo superior No. 3/89 por la que se modifica el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo a raíz del acceso de la República Portuguesa | 46 |
| | |
| e. Decisión del Consejo superior No. 1/97 del 19 junio de 1997 por la que se modifica el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo a raíz de la adhesión de la República Finlandesa y del Reino de Suecia | 50 |
| | |
| f. Decisión del Consejo superior No. 7 /97 del 11 diciembre de 1997 por la que se modifica el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo a raíz de la adhesión de la República de Austria | 55 |

**CONVENIO
POR EL QUE SE CREA UN
INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO**

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ALEMANIA,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESCA,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA,

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

RESUELTOS a favorecer el progreso de los conocimientos en los campos que tienen un interés especial para el desarrollo de Europa, en particular su cultura, su historia, su derecho, su economía y sus instituciones,

CON EL DESEO de promover la cooperación en estos campos y de estimular los esfuerzos de investigación en común,

DECIDIDOS a realizar las intenciones formuladas al respecto en las declaraciones adoptadas por los jefes de Estado o de gobierno reunidos en Bonn, el 18 de julio de 1961 y en la Haya, el 1 y 2 de diciembre de 1969,

CONSIDERANDO que debe efectuarse una nueva aportación a la vida intelectual de Europa y crear con esta intención un instituto europeo al más alto nivel universitario,

HAN DECIDIDO crear un Instituto Universitario Europeo y definir las condiciones de funcionamiento del mismo, y han designado con tal fin como plenipotenciarios:

SU MAJESTAD EL REY DE LOS BELGAS,

Señor León HUREZ,
Ministro de Educación Nacional (F)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

Señor Rolf LAHR,
Embajador de la República Federal de Alemania en Roma

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FRANCESAS,

Señor Jacques DUHAMEL,
Ministro de Cultura

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ITALIANA,

Señor Aldo MORO,
Ministro de Asuntos Exteriores
Señor Riccardo MISASI,
Ministro de Educación Nacional

SU ALTEZA REAL EL GRAN DUQUE DE LUXEMBURGO,

Señor Jean DUPONG,
Ministro de Educación Nacional

SU MAJESTAD LA REINA DE LOS PAISES BAJOS,

Señor Th. E. WESTERERP,
Secretario de Estado de Asuntos Exteriores

QUIENES, después de haber intercambiado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

PRINCIPIOS RELATIVOS A LA CREACION DEL INSTITUTO

Artículo 1

Por el presente Convenio, los Estados miembros de la Comunidad Europea (en adelante denominados “Estados Contratantes”) crean en común el Instituto Universitario Europeo (en adelante llamado “Instituto”) dotado de personalidad jurídica.

El Instituto tendrá su sede en Florencia.

Artículo 2

1. El Instituto tendrá la misión de contribuir, mediante su acción en el campo de la enseñanza superior y de la investigación, al desarrollo del patrimonio cultural y científico de Europa tanto en su globalidad como en su diversidad. El trabajo del Instituto versará, también, sobre los grandes movimientos y las instituciones que caracterizan la historia de Europa y su evolución. Asimismo, se tomarán en consideración las relaciones con otras culturas no europeas.

Las vías para conseguir estos objetivos serán la enseñanza y la investigación al más alto nivel universitario.

2. El Instituto deberá ser, al mismo tiempo, un lugar de intercambio y de confrontación de ideas y de experiencias sobre los temas que estén relacionados con sus disciplinas de estudio y de investigación.

Artículo 3

1. Los Estados contratantes tomarán todas las medidas necesarias a fin de facilitar el cumplimiento de la misión del Instituto respetando la libertad de investigación y de enseñanza.

2. Los Estados contratantes estimularán la proyección del Instituto en el mundo universitario y científico. A tal fin, ayudarán al Instituto a establecer los vínculos de cooperación apropiados con las instituciones universitarias y científicas situadas en su territorio y con los organismos europeos e internacionales competentes en materia de educación, cultura e investigación.

3. En el marco de sus competencias, el Instituto cooperará con las universidades y con todos los organismos de enseñanza y de investigación nacionales o internacionales que deseen colaborar; el Instituto podrá celebrar acuerdos con Estados y organismos internacionales.

Artículo 4

El Instituto y su personal gozarán de los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de su misión, en conformidad con el Protocolo adjunto al presente Convenio, del cual es parte integrante.

El Instituto celebrará con el gobierno de la República Italiana un acuerdo de sede, aprobado por unanimidad por el Consejo superior.

CAPITULO II

ESTRUCTURAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 5

Los órganos del Instituto serán:

- a) el Consejo superior,
- b) el presidente del Instituto,
- c) el Consejo académico.

Artículo 6

1. El Consejo superior estará formado por representantes de los gobiernos de los Estados contratantes; cada gobierno tendrá un voto en el seno de este Consejo y delegará en el mismo a dos representantes.

El Consejo superior se reunirá, al menos, una vez al año en Florencia.

2. Cada uno de los Estados contratantes ejercerá la presidencia del Consejo superior por rotación y durante un período de un año.

3. El presidente del Instituto, el secretario general y un representante de las Comunidades Europeas participarán sin derecho a voto en las sesiones del Consejo superior.
4. El Consejo superior será el responsable de la orientación general del Instituto, regulará el funcionamiento del mismo y favorecerá su desarrollo. Deberá facilitar, por una parte, las relaciones entre los gobiernos en aquellas cuestiones que están relacionadas con el Instituto, y por otra, entre el Instituto y los gobiernos.

El Consejo superior tomará las decisiones necesarias para cumplir las tareas que le han sido confiadas, en conformidad con las condiciones definidas en los apartados 5 y 6.

5. Decidiendo por unanimidad, el Consejo superior deberá:
 - a) establecer las disposiciones reglamentarias que regulen el funcionamiento del Instituto, así como las disposiciones reglamentarias de carácter financiero previstas en el artículo 26;
 - b) adoptar el procedimiento de selección de las lenguas de trabajo, en conformidad con el artículo 27;
 - c) establecer el estatuto de personal del Instituto; este estatuto deberá definir los mecanismos de regulación pertinentes para la resolución de las controversias que puedan existir entre el Instituto y los beneficiarios del estatuto;
 - d) decidir la creación de puestos permanentes para los profesores adscritos al Instituto;
 - e) invitar a las personalidades contempladas en el apartado 3 del artículo 9 a participar, en las condiciones que el mismo determine, en las actividades del Consejo académico;
 - f) celebrar un acuerdo de sede entre Instituto y el gobierno de la República Italiana, así como cualquier otro instrumento de los contemplados en el apartado 3 del artículo 3;
 - g) proceder al primer nombramiento de presidente y de secretario general del Instituto;
 - h) permitir, si fuera necesaria, una excepción al apartado 3 del artículo 8;
 - i) modificar la división en departamentos prevista en el artículo 11 o crear nuevos departamentos;
 - j) emitir el dictamen favorable contemplado en el artículo 34;
 - k) tomar las disposiciones contempladas en el artículo 34.

6. El Consejo superior, decidiendo por mayoría cualificada, tomará otras decisiones además de las definidas en el apartado 5, en particular en lo referente a:
- a) el nombramiento del presidente y del secretario general del Instituto;
 - b) la aprobación del presupuesto del Instituto y de la gestión del presidente en la ejecución del mismo;
 - c) la aprobación, a propuesta del Consejo académico, de la línea pedagógica;
 - d) la adopción de su reglamento interno.

7. Los votos relativos a las decisiones por mayoría calificada se ponderarán de la manera siguiente:

| | |
|--------------|----|
| Bélgica | 5 |
| Dinamarca | 3 |
| Alemania | 10 |
| Grecia | 5 |
| España | 8 |
| Francia | 10 |
| Irlanda | 3 |
| Italia | 10 |
| Luxemburgo | 2 |
| Países Bajos | 5 |
| Austria | 4 |
| Portugal | 5 |
| Finlandia | 3 |
| Suecia | 4 |
| Reino Unido | 10 |

Los acuerdos se adoptaran si se han obtenido, como mínimo, 62 votos favorables de al menos 10 gobiernos.

8. Las abstenciones no impedirán que el Consejo superior adopte los acuerdos por unanimidad.

Artículo 7

1. El presidente dirigirá el Instituto y procederá a ejecutar o supervisará la ejecución de los actos y decisiones tomados en aplicación del Convenio y tomará las decisiones administrativas que no sean competencia de otros órganos del Instituto.

2. Será el responsable de la administración del Instituto y asumirá la representación jurídica del mismo.

Preparará el proyecto de presupuesto anual y el proyecto de las previsiones financieras trienales y las someterá al Consejo superior tras consultar al Consejo académico.

Nombrará a los jefes de departamento y los miembros del cuerpo docente, designados por el Consejo académico en conformidad con la letra d) del apartado 5 del artículo 9.

Nombrará a los miembros del personal administrativo del Instituto.

3. El presidente del Instituto será elegido por el Consejo superior, a partir de una lista de tres nombres propuesta por el Consejo académico.

Será nombrado por un período de tres años. Su mandato podrá ser renovado una vez.

Artículo 8

1. Un secretario general asistirá al presidente del Instituto en el ejercicio de sus tareas organizativas y administrativas.

2. Su mandato y la duración del mismo serán fijados por las disposiciones reglamentarias contempladas en la letra a), del apartado 5 del artículo 6.

3. El secretario general y el presidente del Instituto no podrán ser de la misma nacionalidad, salvo decisión contraria del Consejo superior tomada por unanimidad.

Artículo 9

1. El Consejo académico tendrá plenos poderes en materia de investigación y de enseñanza, sin detrimento de las competencias de otros órganos del Instituto.

Estará presidido por el presidente del Instituto.

2. Serán miembros del Consejo académico:

a) el presidente del Instituto;

b) el secretario general del Instituto el cual participará en los trabajos pero sin derecho a voto;

- c) los jefes de departamento;
 - d) todos o parte de los profesores adscritos al Instituto;
 - e) los representantes de otros miembros del cuerpo docente;
 - f) los representantes de los investigadores.
3. El Consejo superior podrá invitar a participar en las actividades del Consejo académico, en las condiciones que él mismo determine, a personalidades de reconocida competencia nacionales de los Estados contratantes y pertenecientes a las diferentes categorías de la vida económica, social y cultural.
4. Las disposiciones reglamentarias contempladas en la letra a), del apartado 5 del artículo 6 determinarán:
- a) el número de miembros del Consejo académico que representen a las categorías indicadas en las letras d), e) y f) del apartado 2, así como el procedimiento para su designación y la duración de su mandato;
 - b) las reglas de mayoría aplicables en el seno del Consejo académico.
5. El Consejo académico
- a) elaborará los programas de estudio e investigación;
 - b) participará en la elaboración del proyecto de presupuesto anual y en el proyecto de las previsiones financieras trienales;
 - c) tomará las disposiciones ejecutivas en materia de investigación y de enseñanza que no sean competencia de otros órganos del Instituto;
 - d) reuniendo en comité restringido únicamente a aquellos miembros del cuerpo docente cuya calificación sea al menos igual a la de las personas que se vaya a nombrar, designará los jefes de departamento, los profesores y a los demás miembros del personal docente que vayan a formar parte del cuerpo docente del Instituto;
 - e) determinará las condiciones bajo las que se expedirán los títulos y certificados contemplados en el artículo 14;
 - f) establecerá la lista de miembros de los tribunales de admisión y de fin de estudios;
 - g) examinará el borrador de la memoria de actividades elaborado por el presidente del Instituto y presentado al Consejo superior.

6. El Consejo académico podrá, a iniciativa propia, presentar al Consejo superior propuestas relativas a cuestiones que sean competencia de este último.
7. Una oficina del Consejo académico, presidida por el presidente del Instituto, asistido del secretario general y formada por el presidente y los jefes de departamento, realizará las tareas específicas que le sean confiadas por el Consejo académico. Deberá informar a este último sobre las condiciones en las que ha ejercido dichas tareas.

CAPITULO III

ESTRUCTURAS ACADEMICAS

A. Organización académica

Artículo 10

El Instituto estará dividido en departamentos, que constituirán las unidades de base de investigación y de enseñanza y en torno a los cuales se formarán los seminarios.

Artículo 11

1. Desde su creación, el Instituto estará formado por cuatro departamentos consagrados, respectivamente, a las disciplinas siguientes:
 - historia y civilización,
 - ciencias económicas,
 - ciencias jurídicas,
 - ciencias políticas y sociales.

El Consejo superior, por unanimidad, previa consulta con el Consejo académico y a la luz de la experiencia, podrá modificar esta división o crear nuevos departamentos. El Consejo académico podrá, asimismo, formular recomendaciones a este respecto.

2. Dentro de los límites de los fondos que le han sido asignados en el presupuesto y de los programas adoptados por el Consejo académico, el departamento gozará de amplia autonomía para la ejecución de los trabajos de estudio y de investigación que sean de su competencia y estará dotado del personal necesario para su funcionamiento.

Artículo 12

1. El principal trabajo de investigación se efectuará en el seno de los seminarios o de los equipos de investigación. La actividad de un seminario podrá integrarse en la de otros seminarios del mismo departamento o de otros departamentos.

La organización de los diversos seminarios y de los equipos de investigación será responsabilidad de los jefes de departamento. El trabajo debe ser fruto de una colaboración activa entre miembros del cuerpo docente e investigadores los cuales definirán en común los métodos de trabajo y las condiciones de desarrollo del mismo.

2. Los trabajos de investigación que se lleven a cabo en los seminarios y en los equipos de investigación deberán definirse en el marco de los programas de estudio y de investigación contemplados en el apartado 5 del artículo 9 y teniendo en cuenta la misión del Instituto.

El tema sobre el que versarán los trabajos de cada seminario y cada equipo de investigación será comunicado al Consejo académico por los jefes de departamento después de haber sido aprobado por los profesores y asistentes.

3. El Instituto podrá organizar cursos prácticos y coloquios dirigidos a aquellas personas que ya posean una experiencia profesional en aquellas disciplinas que son materia de estudio y de investigación en el Instituto.

Artículo 13

1. El Instituto dispondrá de una biblioteca y de un servicio de documentación cuya financiación estará prevista en el presupuesto anual de funcionamiento.
2. La República Italiana se compromete a realizar todos los trámites necesarios y a celebrar todos los acuerdos que sean precisos a fin de permitir a los miembros del cuerpo docente y a los investigadores de utilizar en Florencia, y si fuera necesario en otras ciudades italianas, los archivos y las bibliotecas y tener acceso a los museos.

El procedimiento de aplicación de esta disposición se establecerá en el acuerdo de sede.

Artículo 14

1. El Instituto estará facultado para otorgar, en aquellas disciplinas que sean materia de estudio y de investigación en el mismo, el título de doctor del Instituto Universitario Europeo a aquellos investigadores que hayan cumplido al menos dos años de estudios en el Instituto y presentado un trabajo original de investigación de alta calidad que haya conseguido el acuerdo del Instituto y que deberá ser publicado en conformidad con las disposiciones establecidas en aplicación del apartado 3.
2. El Instituto estará facultado para extender certificados de asistencia a los investigadores.
3. Las condiciones para conceder el título y el certificado previstos por el presente artículo las determinará el Consejo académico; estas condiciones deberán ser aprobadas por el Consejo superior.

B. Cuerpo docente e investigadores

Artículo 15

1. El cuerpo docente estará compuesto por los jefes de departamento, los profesores, los asistentes y demás personal docente.
2. Los miembros del cuerpo docente serán elegidos entre personalidades nacionales de los Estados contratantes cuya categoría pueda dar a los trabajos del Instituto un nivel elevado. El Instituto también podrá solicitar el concurso de personalidades nacionales de otros Estados.
3. Los Estados contratantes tomarán, dentro de los límites de sus posibilidades, las medidas pertinentes a fin de facilitar la movilidad de aquellas personas que hayan sido invitadas a formar parte del cuerpo docente del Instituto.

Artículo 16

1. A efectos de este Convenio, los investigadores del Instituto serán estudiantes o investigadores poseedores de títulos universitarios nacionales con capacidad para emprender o continuar trabajos de investigación y que respondan a las condiciones definidas en el apartado 3 del artículo 27 y que hayan sido admitidos por el Instituto.

2. El Instituto estará abierto a los nacionales de los Estados contratantes.

Los nacionales de otros Estados podrán ser admitidos con arreglo a los límites y condiciones establecidos por las disposiciones reglamentarias adoptadas por el Consejo superior, previa consulta al Consejo académico.

3. La admisión al Instituto la decidirá el tribunal de admisión basándose en las normas establecidas por el Convenio y por las disposiciones reglamentarias adoptadas por el Consejo superior. El tribunal valorará las calificaciones de los candidatos y en la medida de lo posible su lugar de origen.

Las autoridades competentes de los Estados contratantes asistirán al Instituto en la aplicación del procedimiento de admisión.

Artículo 17

1. Cada uno de los Estados contratantes facilitará, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, la concesión de becas a aquellos de sus nacionales admitidos en el Instituto cuya situación lo requiera, tomando, si fuera necesario, todas las medidas pertinentes para la adaptación de las disposiciones que regulan la concesión de becas.
2. Las disposiciones reglamentarias financieras podrán prever la creación de un fondo especial destinado a la concesión de algunos tipos de becas. La dotación de este fondo debería proceder, especialmente, de contribuciones privadas.
3. Las disposiciones precedentes no excluyen que los investigadores del Instituto puedan beneficiarse de becas concedidas por las Comunidades Europeas a los investigadores que efectúen trabajos relacionados con la construcción europea.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 18

1. Se elaborará para cada ejercicio un presupuesto de funcionamiento.
2. Para cada ejercicio presupuestario se preverán y consignarán en el presupuesto todos los ingresos y gastos del Instituto.

El presupuesto deberá estar equilibrado en cuanto a ingresos y gastos.

Las disposiciones reglamentarias financieras enumerarán los ingresos del Instituto.

3. El ejercicio presupuestario comenzará el 1 de enero y finalizará el 31 de diciembre.

4. Los ingresos y los gastos se expresarán en liras italianas.

Artículo 19

1. Las contribuciones financieras de los Estados contratantes destinadas a hacer frente a los gastos previstos en el presupuesto del Instituto se determinarán según la clave de reparto siguiente:

| | |
|--------------|----------|
| Bélgica | 5,11 % |
| Dinamarca | 2,09 % |
| Alemania | 17,89 % |
| Grecia | 1,51 % |
| España | 6,41 % |
| Francia | 17,89 % |
| Irlanda | 0,53 % |
| Italia | 17,89 % |
| Luxemburgo | 0,16 % |
| Países Bajos | 5,11 % |
| Austria | 2,73 % |
| Portugal | 0,76 % |
| Finlandia | 1,23 % |
| Suecia | 2,80 % |
| Reino Unido | 17,89 %» |

2. A partir del 1 de enero de 1978, la financiación se establecerá sobre bases que se definirán en el curso de un examen efectuado a partir del 1 de enero de 1977, habida cuenta del desarrollo registrado en dicha fecha en el seno de las Comunidades Europeas y de la alternativa ofrecida por la financiación comunitaria.

Artículo 20

1. Los gastos consignados en el presupuesto se autorizarán para la duración de un ejercicio presupuestario, salvo disposición contraria adoptada de acuerdo con el artículo 26.

2. En condiciones que se determinarán en aplicación del artículo 26, los fondos, excluidos los relativos a los gastos de personal, que no se hayan utilizado al final del ejercicio presupuestario podrán ser objeto de una prórroga que se limitará de modo exclusivo al ejercicio siguiente.

3. Los créditos se clasificarán por capítulos en los que se agruparán los gastos según su naturaleza o su destino y se subdividirán, siempre que sea necesario, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias financieras.

Artículo 21

1. El presidente ejecutará el presupuesto de acuerdo con las disposiciones reglamentarias financieras y dentro de los límites de los créditos concedidos. Rendirá cuentas de su gestión al Consejo superior.
2. Las disposiciones reglamentarias financieras podrán prever transferencias de créditos, ya sea de un capítulo a otro o de una subdivisión a otra.

Artículo 22

Si, al comienzo de un ejercicio presupuestario, no se hubiere votado todavía el presupuesto, los gastos podrán efectuarse mensualmente por capítulo o por otra subdivisión, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias financieras, dentro del límite de la doceava parte de los créditos abiertos en el presupuesto del ejercicio precedente, sin que esta medida pueda tener por efecto la puesta a la disposición del Instituto de créditos superiores a la doceava parte de los previstos en el proyecto de presupuesto en preparación.

El Consejo superior podrá, por mayoría cualificada y siempre que se respeten las demás disposiciones fijadas en el párrafo precedente, autorizar gastos que excedan dicha doceava parte.

Los Estados contratantes pagarán cada mes, a título provisional y con arreglo a la clave de reparto tomada en consideración para el ejercicio precedente, las sumas necesarias para garantizar la aplicación del presente artículo.

Artículo 23

1. El Consejo superior nombrará dos censores de cuentas de nacionalidad diferente para un período de tres años. El mandato de estos censores de cuentas será renovable.

La auditoría, que se llevará a cabo sobre los documentos y en caso de necesidad en el propio lugar, tendrá por objeto comprobar la legalidad y la regularidad de la totalidad de los ingresos y gastos y garantizar la buena gestión financiera.

Los censores de cuentas someterán anualmente al Consejo superior un informe sobre el resultado de su examen.

El presidente facilitará cualquier dato y ayuda que puedan necesitar los censores de cuentas en el ejercicio de sus funciones.

2. Las disposiciones reglamentarias financieras determinarán las condiciones en las que se aprobarán la gestión del presidente sobre la ejecución del presupuesto.

Artículo 24

1. El presidente elaborará un proyecto de previsiones financieras trienales y, previa consulta al Consejo académico, las someterá al Consejo superior para su examen y valoración.
2. Las disposiciones reglamentarias financieras establecerán las modalidades de aplicación del apartado 1.

Artículo 25

1. La República Italiana pondrá gratuitamente a disposición del Instituto un terreno situado en Florencia, así como los edificios necesarios para el funcionamiento del Instituto, y se ocupará de su mantenimiento.

En las mismas condiciones, la República Italiana pondrá a disposición del cuerpo docente y de los investigadores, así como del personal del Instituto, un restaurante equipado y una residencia construidos en los terrenos del Instituto.

2. Las modalidades de aplicación del apartado 1 se regularán en el acuerdo de sede.

Artículo 26

1. El Consejo superior, por unanimidad y a propuesta del Presidente del Instituto o de uno de los miembros del Consejo superior, adoptará las disposiciones reglamentarias financieras, especificando, en particular:
 - a) las modalidades relativas a la elaboración y a la ejecución del presupuesto anual, así como a la rendición y a la censura de cuentas;
 - b) las modalidades relativas al establecimiento de las previsiones financieras trienales;

- c) las modalidades y el procedimiento de pago y de utilización de las contribuciones de los Estados miembros;
 - d) las reglas y modalidades de control de la responsabilidad de quienes ordenan los pagos y de los contables.
2. Las disposiciones reglamentarias financieras previstas en el apartado 1 podrán prever la creación de un Comité presupuestario y financiero formado por los representantes de los Estados contratantes y encargado de preparar las deliberaciones del Consejo superior en materia presupuestaria y financiera.

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 27

- 1. Las lenguas oficiales del Instituto serán el alemán, el danés, el español, el finlandés, el francés, el griego, el inglés, el italiano, el neerlandés, el portugués y el sueco.
- 2. Para cada una de las actividades académicas, se elegirán dos lenguas de trabajo entre las lenguas enumeradas en el apartado 1, teniendo en cuenta los conocimientos lingüísticos y las preferencias de los miembros del cuerpo docente y de los investigadores.

El procedimiento de selección de las lenguas lo determinará el Consejo superior por unanimidad.

- 3. Los miembros del cuerpo docente y los investigadores deberán tener conocimientos suficientes de al menos dos lenguas entre las enumeradas en el apartado 1.

El Consejo académico podrá hacer excepciones con los especialistas invitados a participar en trabajos concretos del Instituto.

Artículo 28

En cada uno de los Estados contratantes, el Instituto gozará de la más amplia capacidad legal que le sea reconocida a las personas jurídicas en las legislaciones nacionales. En particular, el Instituto podrá adquirir o enajenar bienes muebles e inmuebles, celebrar contratos y comparecer en juicio, en cuyo caso será representado por su Presidente.

Artículo 29

Cualquier controversia que pudiera surgir entre los Estados contratantes, o entre uno o varios Estados contratantes y el Instituto, sobre la aplicación o la interpretación del Convenio, que no hubiera podido ser resuelta en el seno del Consejo superior, será a demanda de una de las partes en litigio, sometido a arbitraje.

En dicho caso, el presidente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas designará el órgano de arbitraje llamado a resolver la controversia.

Los Estados contratantes se comprometen a cumplir las decisiones del órgano de arbitraje.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 30

1. El Consejo superior se reunirá inmediatamente después de la entrada en vigor del Convenio.
2. El Consejo superior celebrará el acuerdo de sede y procederá a la constitución de los otros órganos previstos en el Convenio.
3. Los ocho primeros miembros del cuerpo docente del Instituto serán elegidos, por unanimidad, por un Comité académico provisional compuesto por dos representantes de cada uno de los Estados contratantes entre los cuales haya al menos un profesor universitario.

Una vez nombrados el presidente, el secretario general y los ocho miembros del cuerpo docente, el Consejo académico podrá adoptar decisiones válidas.

Artículo 31

El Consejo superior procederá a la primera nominación del presidente y la primera nominación del secretario general del Instituto, decidiendo por unanimidad.

Artículo 32

1. La adhesión de un Estado miembro de las Comunidades Europeas que no sea uno de los Estados contratantes, se efectuará mediante la presentación de un instrumento de adhesión al gobierno de la República Italiana.
2. La adhesión será efectiva en la fecha en que el Consejo superior, por unanimidad y de común acuerdo con el Estado solicitante, haya determinado las modificaciones pertinentes que deban aportarse a las disposiciones del Convenio, en particular, al apartado 7 del artículo 6 y al apartado 1 del artículo 19.

Artículo 33

El gobierno de cada uno de los Estados contratantes, el presidente del Instituto o el Consejo académico podrán presentar al Consejo superior propuestas relativas a la revisión del Convenio. Si el Consejo superior, por unanimidad, emitiera un dictamen favorable a la reunión de una conferencia de representantes de los gobiernos de los Estados contratantes, ésta sería convocada por el gobierno que asuma la presidencia del Consejo superior.

Artículo 34

Si para realizar uno de los objetivos definidos por el Convenio fuera necesaria una actuación de los órganos del Instituto para la que el Convenio no hubiere establecido los medios de acción necesarios, el Consejo superior, por unanimidad, tomará las disposiciones pertinentes.

Artículo 35

1. El Convenio será aplicable en el territorio europeo de los Estados contratantes, en las islas Azores, la isla de Madeira, las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, los departamentos franceses de Ultramar y los territorios franceses de Ultramar.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Convenio no será aplicable en las zonas de soberanía del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte en Chipre, ni tampoco será aplicable en las islas del Canal ni en la isla de Man, salvo si el gobierno del Reino Unido declarara, en el momento de solicitar su adhesión al Convenio o en una fecha posterior, que dicho Convenio sería aplicable en uno o alguno de esos territorios.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Convenio no será aplicable en las

islas Feroe. Sin embargo, el gobierno del Reino de Dinamarca podrá notificar, mediante una declaración presentada a más tardar el 31 de diciembre de 1975 al gobierno de la República Italiana, el cual remitirá una copia certificada conforme a los gobiernos de cada uno de los demás Estados contratantes, que el Convenio también será aplicable en dichas islas.

4. Cualquiera de los Estados contratantes podrá declarar mediante notificación al gobierno de la República Italiana, en el momento de la firma, de la ratificación, de la aceptación o de la aprobación del Convenio, o de su adhesión al mismo, o en cualquier momento posterior, que dicho Convenio será aplicable también en aquel o aquellos territorios fuera de Europa designados en dicha declaración, y de los cuales asume las relaciones internacionales.

Artículo 36

El convenio requerirá la ratificación, la aceptación o la aprobación, en conformidad con las disposiciones constitucionales de los Estados contratantes.

Entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación recibida por el gobierno de la República Italiana según la cual dichas formalidades hayan sido cumplidas.

Artículo 37

El gobierno de la República Italiana notificará a los Estados contratantes

- a) cada firma;
- b) la presentación de cada instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, así como cada declaración relacionada con lo contemplado en el apartado 2 del artículo 35;
- c) la entrada en vigor del Convenio;
- d) cualquier modificación aportada al Convenio en conformidad con el artículo 33.

Artículo 38

El Convenio, redactado en alemán, francés, italiano y en neerlandés, los cuatro textos dando fe, será depositado en los archivos del gobierno de la República Italiana, el cual remitirá una copia certificada a cada uno de los gobiernos de los demás Estados contratantes.

Los textos del Convenio redactados en inglés, danés e irlandés, tal y como figuran en el Anexo de la Decisión del Consejo superior, en la que se especifican las modificaciones necesarias debidas a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda del Norte, darán fe al mismo título que los textos originales mencionados más arriba, y el gobierno de la República Italiana remitirá una copia certificada conforme a los gobiernos de cada uno de los demás Estados contratantes.

El texto del Covenio redactado en lengua griega tal y como figuran en el Anexo de la decisión del Consejo Superior en la que se especificarán las modificaciones necesarias debidas a la adhesión de la República Helénica, dará fe al mismo título que los textos mencionados en los apartados anteriores, y el Gobierno de la República Italiana remitirá una copia certificada conforme a los gobiernos de cada uno de los demás Estados contratantes.

El texto del Convenio redactado en español, tal y como figura en el Anexo de la Decisión del Consejo Superior en la que se especifican las modificaciones necesarias debidas a la adhesión del Reino de España, dará fe al mismo título que los textos mencionados en los párrafos anteriores, y el Gobierno de la República Italiana remitirá una copia certificada a los gobiernos de cada uno de los demás Estados contratantes.

El texto del Convenio redactado en portugués, tal y como figura en el Anexo de la Decisión nº 4/89 del Consejo superior, de 7 de diciembre 1989, por el que se modifica el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo a raíz de la adhesión de la República Portuguesa, dará fe al mismo título que los textos mencionados en los párrafos anteriores, y el Gobierno de la República Italiana remitirá una copia certificada al Gobierno de cada uno de los demás Estados contratantes.

Los textos del Convenio redactados en lengua finesa y en lengua sueca, tal y como figurán en el Anexo de la Decisión nº 1/97 del Consejo Superior de 19 de junio 1997 que señala las modificaciones necesarias para la adhesión de la República Finlandesa y del Reino de Suecia, darán fe al mismo título que los mencionados en los apartados precedentes, y el Gobierno de la República Italiana remitirá una copia certificada al Gobierno de cada uno de los demás Estados contratantes.

PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO

LOS ESTADOS QUE FORMAN PARTE DEL CONVENIO por el que se crea un Instituto Universitario Europeo, firmado en Florencia, el 19 de abril de 1972,

CON EL DESEO DE de definir los privilegios e inmunidades necesarios para el buen funcionamiento de este Instituto,

HAN CONVENIDO las disposiciones siguientes:

CAPITULO PRIMERO

Régimen aplicable al Instituto

Artículo 1

El Instituto Universitario Europeo, en lo sucesivo denominado “Instituto”, gozará de inmunidad en el ejercicio de sus actividades oficiales, salvo:

- a) en caso de acción civil entablada por terceros a causa de los daños provocados por un accidente causado por un vehículo automotor perteneciente al Instituto, o circulando por encargo del mismo, así como en caso de infracción al Código de la circulación cometida por el vehículo citado;
- b) en caso de ejecución de una decisión arbitral o judicial pronunciada en aplicación de una disposición del Convenio o del presente Protocolo;
- c) si el Consejo superior, por unanimidad, renuncia, en un caso concreto, a los beneficios que le confiere la presente disposición.

Artículo 2

1. Los locales y edificios del Instituto serán inviolables. La presente disposición no se opone a la ejecución de las medidas tomadas en aplicación del artículo 19 o autorizadas por el Consejo superior, por unanimidad.

2. El Instituto no permitirá que sus locales y edificios puedan servir de refugio a cualquier persona perseguida a causa de la comisión de un delito flagrante o de un delito por el que se haya decretado una orden de arresto, por el que haya sido condenada penalmente o por el que haya sido decretada una orden de expulsión.

3. Los archivos del Instituto serán inviolables.

Artículo 3

Los bienes y activos del Instituto no podrán ser objeto de ninguna medida cautelar de tipo administrativo o provisional de tipo judicial, tales como requisa, confiscación, expropiación o embargo, salvo en aquellos casos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1.

Artículo 4

1. Los productos importados o exportados por el Instituto que sean estrictamente necesarios para el ejercicio de sus actividades oficiales estarán exentos de cualquier tipo de impuesto sobre el volumen de negocios, de cualquier tipo de derechos de aduana y de otros impuestos o contribuciones, prohibiciones o restricciones a la importación o a la exportación, sin que ello vaya en detrimento de las disposiciones nacionales relativas a la protección del patrimonio artístico y cultural de los Estados contratantes.

2. La circulación de publicaciones o de otro tipo de material de información expedidos por el Instituto o recibidos por éste en el ámbito de sus actividades oficiales no estará sometido a ninguna restricción.

3. Para sus comunicaciones oficiales y la transmisión de todos sus documentos, el Instituto se beneficiará en el territorio de cada Estado contratante del trato concedido por dicho Estado a las organizaciones internacionales. La correspondencia oficial y demás comunicaciones oficiales del Instituto no podrán ser censuradas.

Artículo 5

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, el Instituto, sus activos, sus ingresos y sus otros bienes estarán exentos de todos los impuestos directos.

2. Cuando el Instituto efectúe compras importantes que sean estrictamente necesarias para el ejercicio de sus actividades oficiales y cuyo precio incluya impuestos indirectos o impuestos a la venta, los Estados contratantes tomarán, siempre que sea posible, las medidas pertinentes a fin de deducir o reembolsar el importe de dichos impuestos o tasas.

3. No les será aplicada ninguna exención relacionada con los impuestos, tasas y derechos que constituyan una mera remuneración de servicios de utilidad pública.

Artículo 6

El Instituto podrá recibir y tener todo tipo de fondos, divisas, dinero en metálico y valores mobiliarios; bajo reserva de las disposiciones nacionales relativas al control de cambios, el Instituto podrá disponer libremente de ellos para el ejercicio de sus actividades oficiales y, en la medida de lo necesario, tener cuentas en cualquier moneda a fin de poder hacer frente a sus obligaciones.

CAPITULO II

Régimen aplicable a los representantes de los Estados contratantes, al presidente, al secretario general y a los miembros del cuerpo docente y a otras personas relacionadas con el Instituto

Artículo 7

Los representantes de los Estados contratantes, así como los consejeros de los mismos que participen en las reuniones del Consejo superior del Instituto, gozarán durante el ejercicio de sus funciones y durante sus viajes desde o hacia su lugar de actividad de los privilegios, inmunidades o facilidades siguientes:

- a) inmunidad de arresto personal o de detención, así como de embargo de su equipaje personal, excepto en casos de flagrante delito;
- b) inmunidad legal, incluso una vez finalizada su misión, por los actos, incluidos sus palabras y escritos, que hayan llevado a cabo en el ejercicio de sus funciones y dentro del límite de sus atribuciones;
- c) inviolabilidad de papeles y documentos oficiales;
- d) todas las facilidades administrativas normales necesarias, especialmente las relacionadas con sus desplazamientos y su estancia.

Las disposiciones de este artículo serán igualmente aplicables al representante de las Comunidades Europeas que participe en las reuniones del Consejo superior.

Artículo 8

Los Estados contratantes, en estrecha colaboración con el Instituto, tomarán todas las medidas a su alcance a fin de ofrecer a las personalidades que participen en los trabajos del Instituto, especialmente las contempladas en el apartado 3 del artículo 9 del Convenio, todas las facilidades administrativas necesarias, principalmente las relacionadas con los desplazamientos, estancia y cambio.

Artículo 9

1. El presidente, el secretario general y, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 13, los miembros del cuerpo docente y los miembros del personal del Instituto:
 - a) gozarán, incluso una vez finalizados sus servicios en el Instituto, de inmunidad legal sobre todos los actos, incluso palabras y escritos, que hayan realizado en el ejercicio de sus funciones y dentro del límite de sus atribuciones; esta inmunidad no tendrá efecto en los casos de infracción del Código de la circulación cometido por las personas aquí contempladas o en casos de daños causados por un vehículo automóvil que les pertenezca o que esté conducido por ellas;
 - b) gozarán, juntamente con los miembros de su familia que vivan bajo el mismo techo, de las mismas exenciones de las disposiciones sobre inmigración y registro de extranjeros que las que generalmente se otorgan a los miembros del personal de las organizaciones internacionales;
 - c) gozarán, en lo referente a las reglamentaciones monetarias o de cambio, de los mismos privilegios que se otorgan generalmente a los miembros del personal de las organizaciones internacionales;
 - d) gozarán de la franquicia de derechos de aduana para importar su mobiliario, su automóvil para uso estrictamente personal y sus efectos personales, con ocasión de su primera instalación en el Estado correspondiente para un período de al menos un año, y, una vez finalizadas sus funciones en dicho Estado, de la franquicia de derechos de aduana para exportar su mobiliario, su automóvil destinado a uso personal y sus efectos personales, sin perjuicio, tanto en uno como en otro caso, de las condiciones y restricciones establecidas por la legislación del Estado en el que se haya ejercido dicho derecho.
2. Los Estados contratantes tomarán, en estrecha colaboración con el Instituto, todas las medidas pertinentes a fin de facilitar la entrada, la estancia y la salida de aquellas personas que puedan beneficiarse de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 10

Los Estados contratantes tomarán, en estrecha colaboración con el Instituto, todas las medidas pertinentes para facilitar la entrada, la estancia y la salida de los investigadores.

Artículo 11

1. El Estatuto de personal y las disposiciones reglamentarias definirán el régimen de prestaciones sociales aplicables al presidente, al secretario general, a los miembros del cuerpo docente, al personal y a los investigadores.

Si dichas prestaciones no estuvieran previstas, las personas a que se refiere el párrafo precedente podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado donde tiene la sede el Instituto y la aplicación de la legislación del Estado contratante a la que han estado sometidas en última instancia o la del Estado contratante del que son nacionales.

Esta opción, que sólo podrá ejercerse una vez, surtirá efecto en la fecha de entrada en el Instituto.

2. En lo relativo a los miembros del cuerpo docente y a los investigadores nacionales de otros Estados distintos a los Estados contratantes, se tomarán las disposiciones que sean pertinentes en el marco del estatuto y de las disposiciones reglamentarias.

Artículo 12

1. El presidente, el secretario general, los miembros del cuerpo docente y el personal del Instituto estarán sujetos a un impuesto, a favor de este último, sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Instituto, en conformidad con las condiciones y el procedimiento adoptados por el Consejo superior, transcurrido un año a contar desde la entrada en vigor del Convenio. A partir de la fecha en que dicho impuesto sea aplicado, los citados sueldos y emolumentos quedarán exentos de los impuestos nacionales sobre la renta, los Estados contratantes se reservarán la posibilidad de hacer constancia de dichos sueldos y emolumentos al calcular el montante del impuesto a percibir por otros ingresos.
2. Las disposiciones del apartado 1 no serán aplicables a las rentas y pensiones pagadas por el Instituto a los antiguos presidentes y secretarios generales, así como a los antiguos miembros del cuerpo docente y del personal.
3. Para la aplicación de los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio, sobre las de sucesiones, así como de los acuerdos celebrados entre los Estados contratantes a

fin de evitar la doble imposición, el presidente, el secretario general, los miembros del cuerpo docente y el personal del Instituto que, con motivo únicamente del ejercicio de sus funciones al servicio del Instituto establezcan su residencia en el territorio de un Estado contratante distinto al país en el que tenga su domicilio fiscal en el momento de su entrada al servicio del Instituto serán considerados, tanto en su país de residencia como en el país donde tengan su domicilio fiscal, como si hubieran conservado su domicilio en este último país, siempre que éste fuera un Estado contratante. Esta disposición se aplicará también al cónyuge en la medida en que éste no ejerza una actividad profesional propia, así como a los hijos a cargo bajo la guarda de las personas contempladas en el presente artículo.

Artículo 13

El Consejo superior, por unanimidad, determinará las categorías de personas a las que se aplicará en su globalidad o en parte las disposiciones de los artículos 9 a 12.

CAPITULO III

Disposiciones generales

Artículo 14

1. Los privilegios, inmunidades y facilidades a que da derecho el presente Protocolo deben ser concedidos exclusivamente en interés de los Estados contratantes o del Instituto, y no en interés personal de los beneficiarios.
2. Las autoridades competentes tendrán no sólo el derecho sino el deber de suspender la inmunidad si ésta dificulta la acción de la justicia y si puede ser suspendida sin comprometer los fines para los que ha sido concedida.
3. Las autoridades competentes a que se refiere el apartado 2 serán:
 - los Estados contratantes en lo que se refiere a sus representantes en el Consejo superior del Instituto,
 - las instituciones de las Comunidades Europeas en lo que se refiere al representante de las Comunidades Europeas que participe en las sesiones del Consejo superior del Instituto,
 - el Consejo superior del Instituto en lo que se refiere al presidente y al secretario general,

- el presidente del Instituto en lo que se refiere a los miembros del cuerpo docente y al personal del Instituto.

Artículo 15

Las disposiciones del presente Protocolo no podrán cuestionar el derecho de cada uno de los Estados contratantes de tomar todas las precauciones pertinentes en interés de su seguridad.

Artículo 16

Ningún Estado contratante está obligado a conceder a sus propios nacionales y a los residentes permanentes los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo 7, en las letras c) y d) del artículo 9 y en el artículo 10.

Artículo 17

Con arreglo al presente Protocolo, las actividades oficiales del Instituto incluyen su funcionamiento administrativo y sus actividades docentes y de investigación encaminadas a la realización de los objetivos definidos por el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo.

Artículo 18

Sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 9, no se concederá ninguna exención relacionada con los bienes destinados únicamente a las necesidades particulares de los miembros del personal del Instituto.

Los bienes importados o adquiridos en virtud de las disposiciones del presente Protocolo sólo podrán ser vendidos, cedidos o alquilados posteriormente, en las condiciones establecidas por los gobiernos de los Estados que hayan concedido las exenciones.

Artículo 19

1. Las disposiciones del presente Protocolo se aplicarán en un espíritu de estrecha cooperación entre el presidente del Instituto y las autoridades competentes de los Estados contratantes a fin de permitir, respetando la independencia del Instituto, una equitativa administración de la justicia, la aplicación de la legislación social, de los reglamentos de policía, de seguridad o de sanidad pública y para impedir cuquier

abuso de los privilegios, inmunidades y facilidades contemplados en el presente Protocolo. El procedimiento para la cooperación a que se refiere este apartado podrá ser definido en los acuerdos complementarios contemplados en el artículo 20.

2. Los nombres, función y direcciones de las personas que se beneficien de las disposiciones de los artículos 9 a 12 y el régimen que les sea aplicable se comunicarán periódicamente a los gobiernos de los Estados contratantes.

Artículo 20

El Instituto y uno o varios de los Estados contratantes podrán celebrar acuerdos complementarios a fin de ejecutar y aplicar el presente Protocolo. El Consejo superior adoptará, por unanimidad, las decisiones relativas a la aplicación del presente artículo.

Artículo 21

Las disposiciones del artículo 29 del Convenio se aplicarán en caso de discrepancia con el presente Protocolo

ACTA FINAL

LOS PLENIPOTENCIARIOS DE LAS ALTAS PARTES CONTRATANTES,

reunidos en Florencia, el 19 de abril de 1972 para la firma del Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo,

HAN ADOPTADO LOS TEXTOS SIGUIENTES:

- Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo,
- Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades del Instituto Universitario Europeo.

En el momento de firmar estos textos, los plenipotenciarios

- han adoptado las declaraciones que figuran en el Anexo I,
- han levantado acta de las declaraciones del gobierno de la República Federal de Alemania que figuran el en Anexo II.

ANEXO I

I. Declaraciones relacionadas con algunas de las disposiciones del Convenio

Ad artículo 6

Apartado 1

- a) El reglamento interno del Consejo superior determinará las condiciones en que los representantes de los gobiernos podrán ser asistidos por expertos.
- b) El reglamento interno deberá precisar que el Consejo superior se reunirá siempre que sea necesario y que podrá reunirse, además de hacerlo en Florencia, en otros lugares situados en el territorio de los Estados contratantes.
- c) El Consejo superior tomará las medidas pertinentes relativas a las publicaciones oficiales del Instituto; a dicho efecto podrá utilizar los servicios de la Oficina de Publicación de las Comunidades Europeas.

Letra c), apartado 5

Las disposiciones de la letra c) del apartado 5 del artículo 6 no excluyen la posibilidad de que el Consejo superior designe al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas – previa consulta al presidente del mismo – como la instancia llamada a resolver las discrepancias entre el Instituto y su personal.

Ad artículo 10

La organización de los trabajos de investigación dentro de un departamento significa simplemente que dicho departamento es su principal impulsor. Lo precedente no excluye en absoluto que se pueda colaborar con otros departamentos a fin de garantizar el carácter interdisciplinario indispensable de cada una de las actividades científicas.

Ad artículo 12

- a) Los seminarios y los equipos de investigación se constituirán para el período de tiempo que sea necesario para realizar el estudio del tema seleccionado o para concluir el proyecto de investigación previsto.
- b) En lo relativo a los métodos de trabajo, la formación impartida por el Instituto se basará esencialmente en la participación en los trabajos de investigación. La duración de las investigaciones podrá variar; no obstante, para la concesión de cualquier título específico será requisito indispensable que el período de trabajo sea de al menos dos años y que se presente un trabajo de investigación original en las condiciones establecidas en el artículo 14 del Convenio.

Ad artículo 14

- a) Los títulos a los que refiere el apartado 1 del artículo 14 serán, por ejemplo, los siguientes:

“Doctor en Derecho por el Instituto Universitario Europeo de Florencia”,

“Doctor en Ciencias Políticas por el Instituto Universitario Europeo de Florencia”.

- b) La cuestión del reconocimiento de equivalencia para el doctorado del Instituto será estudiado sin demora en el marco más amplio posible; el Consejo superior podrá, en su caso, dirigir recomendaciones al respecto a los gobiernos de los Estados contratantes.

- c) La publicación de un trabajo de investigación tiene la finalidad de hacerlo accesible al público interesado. Las disposiciones que deban tomarse en aplicación del apartado 3 del artículo 14 especificarán, por lo tanto, que dicha publicación podrá efectuarse no sólo mediante su aparición en una revista o en forma de folleto o de libro, sino también mediante cualquier otro procedimiento de reproducción apropiado (microfilm, multicopista, etc.).

Ad artículo 15

Apartado 1

El mandato de los profesores permanentes del Instituto será de tres años y podrá ser renovado.

Apartado 3

Se trata principalmente de conservar los derechos adquiridos a nivel nacional y en su caso de la adquisición de los mismos, así como de la posibilidad de volver a la institución del país de origen, especialmente en aquellos casos en que la estancia en el Instituto tuviera una duración limitada.

Ad artículo 16

Apartado 1

Debido al nivel de estudios y a las exigencias de organización de los trabajos, el número de investigadores estará, a título eventual y al menos en una primera fase, entre 250 y 600.

Apartado 3

- a) Las disposiciones relativas a la admisión de estudiantes o investigadores deberán especificar principalmente el nivel requerido, tanto en lo que respecta a los estudios ya realizados como a los conocimientos de las lenguas oficiales del Instituto.
- b) Las palabras “tener en cuenta, en la medida de lo posible, el lugar de origen” deben ser interpretadas en el sentido de que la calificación es el principal criterio que deberá tener en cuenta el tribunal, pero que, no obstante, también deberá procurar que haya un reparto equilibrado de las diferentes nacionalidades de los investigadores.

Ad artículo 17

Es recomendable que los representantes de los gobiernos en el seno del Consejo superior establezcan consultas entre ellos a fin de que los importes y las modalidades de atribución de las becas concedidas por cada uno de los Estados contratantes sean equiparables.

Ad artículo 25

- a) El coste del equipo inicial y de los edificios de nueva planta o ampliados puestos a disposición del Instituto Universitario Europeo por el gobierno de la República Italiana, estará a cargo de este último.
- b) El mobiliario y el material didáctico será el tipo de inversión amortizable mediante las asignaciones presupuestarias normales y estará, por lo tanto, estrechamente ligado al funcionamiento del Instituto. Normalmente dichas asignaciones se incluirán en el presupuesto anual.

Los gastos relativos al equipo complementario estarán incluidos en el presupuesto del Instituto y se financiarán según las normas habituales de financiamiento de los gastos del mismo.

Ad artículo 26

Las disposiciones reglamentarias de financiación especificarán que, en aquellos casos en que los Estados contratantes efectuaran sus contribuciones en sus monedas nacionales:

- los saldos disponibles de dichas contribuciones se depositarán en las tesorerías de los Estados contratantes o en aquellos organismos designados por dichos Estados,
- mientras dure el depósito, los fondos depositados conservarán el valor correspondiente a la paridad del día del depósito, en relación a la unidad monetaria en la que se realizará el presupuesto del Instituto.

Ad artículo 29

Párrafo 2

El texto del artículo 29 del Convenio no excluye que el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas pueda ser designado como instancia arbitral por el presidente del mismo.

Un Comité preparatorio compuesto por representantes de los gobiernos y por un representante de la Comisión (sin derecho a voto) se reunirá inmediatamente después de la firma del Convenio. Este comité llevará a cabo los trabajos preparatorios necesarios y, especialmente, preparará un proyecto de acuerdo de sede a fin de que la constitución del Instituto pueda efectuarse sin demora después de la entrada en vigor del Convenio.

II. Declaraciones varias

A. Financiación y estructura del Instituto

- a) El presidente recibirá el sueldo y las indemnizaciones de un profesor más una indemnización por gastos administrativos (alrededor de un 20% del sueldo), durante el período de su mandato;
- b) El sueldo del secretario general deberá ser inferior al del presidente y podrá ser equivalente al salario de un profesor;
- c) Los resultados de las investigaciones del Instituto deberán ser publicados, y por lo tanto deberá preverse una partida especial a este respecto en el presupuesto desde el segundo o el tercer año de funcionamiento.

B. Alojamiento de los investigadores

El gobierno de la República Italiana garantizará el alojamiento de los investigadores a cambio de un alquiler moderado.

Las medidas que puedan tomarse al respecto no deberán repercutir en el presupuesto del Instituto.

C. Eventual adhesión de Estados no miembros de las Comunidades Europeas

Transcurridos cuatro años después de la entrada en vigor del Convenio, el Consejo superior, previa consulta al Consejo académico, presentará a los Estados contratantes un informe relativo a la posible inserción en el Convenio de una cláusula que permita a Estados que no sean miembros de las Comunidades Europeas adherirse al Convenio.

D. Reexamen de la cuestión de una posible denuncia

La cuestión de una posible denuncia del Convenio será objeto de reexamen al mismo tiempo que el informe contemplado en la declaración C.

E. Colegio de Europa de Brujas

Los Estados contratantes toman nota de la declaración siguiente tomada en el curso de la sesión del Consejo y de la Conferencia de Ministros de Educación de los Estados miembros el 16 de noviembre de 1971:

“Las autoridades académicas de los Institutos de Florencia y de Brujas deberán colaborar entre ellas a fin de organizar y determinar de la mejor manera posible sus programas de estudios respectivos en todo lo relativo a las materias y actividades paralelas o convergentes.”

ANEXO II

Declaraciones del gobierno de la República Federal de Alemania

El gobierno de la República Federal de Alemania se reserva del derecho de declarar, en el momento de depositar su instrumento de ratificación del Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo, que el presente Convenio también será aplicable al Land de Berlín.

Con respecto a la definición de “nacionales”, el gobierno de la República Federal de Alemania se remite a la declaración que efectuó el 25 de marzo de 1957 en el momento de la firma de los Tratados constitutivos de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

**INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO
DECISION DEL CONSEJO SUPERIOR
DEL 20 DE MARZO DE 1975**

por la que se modifica el Convenio por el que se crea el Instituto Universitario Europeo a raíz de la adhesión de nuevos Estados miembros

EL CONSEJO SUPERIOR,

Visto el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo, en adelante denominado "Convenio", y en particular el apartado 2 del artículo 32;

Considerando que el Reino Unido de Dinamarca, Irlanda, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Convenio, han presentado su instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Italiana;

Considerando que conforme al apartado 2 del artículo 32 del Convenio, la adhesión será efectiva en la fecha en la que el Consejo Superior haya determinado las modificaciones que deberán aportarse al Convenio;

Considerando que, en consecuencia, procede aportar las mencionadas modificaciones;

Actuando de acuerdo con los representantes del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

DECIDE:

Artículo Primero

Se introducirán en el Convenio las modificaciones siguientes:

1. El texto del apartado 7 del artículo 6 se sustituirá por el siguiente texto:

"Los votos relativos a las decisiones por mayoría cualificada se ponderarán de la manera siguiente:

| | |
|-------------------------------|----|
| Bélgica | 5 |
| Dinamarca | 3 |
| República Federal de Alemania | 10 |
| Francia | 10 |
| Irlanda | 3 |
| Italia | 10 |
| Luxemburgo | 2 |
| Países Bajos | 5 |
| Reino Unido | 10 |

Los acuerdos se adoptarán si se han obtenido, como mínimo, 41 votos favorables de al menos 6 gobiernos".

2. El texto del apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el siguiente texto:

"Las contribuciones financieras de los Estados contratantes destinadas a hacer frente a los gastos previstos en el presupuesto del Instituto se determinarán según la clave del apartado siguiente:

| | |
|--------------|-------|
| Bélgica | 6,04 |
| Dinamarca | 2,47 |
| Alemania | 21,16 |
| Francia | 21,16 |
| Irlanda | 0,62 |
| Italia | 21,16 |
| Luxemburgo | 0,19 |
| Países Bajos | 6,04 |
| Reino Unido | 21,16 |

3. El texto del apartado 1 del artículo 27 se sustituirá por el siguiente texto:

"Las lenguas oficiales del Instituto serán el alemán, el inglés, el danés, el francés, el italiano y el holandés".

4. El artículo 35 será modificado del siguiente modo:

a) Se introducirán los apartados siguientes:

"2. Por derogación del párrafo 1, el Convenio no se aplicará a las zonas bajo soberanía del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de Chipre; tampoco se aplicará a las Islas Anglo-Normandas y a la Isla de Man excepto si el Gobierno del Reino Unido declara, en el momento de su adhesión al Convenio o en una fecha posterior, que el Convenio será aplicable a uno o varios de dichos territorios.

3. Por derogación del apartado 1, el Convenio no se aplicará a las Islas Feroe. Sin embargo, el Gobierno de la República de Dinamarca podrá notificar, por medio de declaración notificada dentro del 31 de diciembre de 1975 ante el Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificada conforme a los gobiernos de cada uno de los Estados contratantes, que el Convenio se aplicará a esas islas:

b) el antiguo apartado 2 se convertirá en el apartado 4.

5. Al artículo 38, se le añadirá el siguiente párrafo:

"Los textos del Covenio redactados en lenguas inglesa, danesa e irlandesa, tal y como figuran en el Anexo de la decisión del Consejo Superior en la que se especificarán las modificaciones necesarias debidas a la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, darán fe al mismo título que los textos mencionados en los apartados anteriores, y el Gobierno de la República Italiana remitirá una copia certificada conforme a los gobiernos de cada uno de los demás Estados contratantes".

Artículo 2

La adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte al Convenio será efectiva a partir del día de la firma del presente acuerdo.

En dicha fecha, los textos en la lengua inglesa, danesa, e irlandesa del Convenio, que se adjuntan al presente acuerdo serán textos que darán fe al mismo título que los textos redactados en alemán, francés, italiano y holandés.

Artículo 3

El presente Acuerdo se establece en alemán, inglés, danés, francés, irlandés, italiano y holandés, dando todos los textos fe.

Artículo 4

El Presidente del Consejo Superior notificará el presente Acuerdo al Gobierno de cada uno de los Estados contrates y de los Estado que hayan presentado sus instrumentos de adhesión en aplicación, del artículo 32 del Convenio.

Hecho en Florencia, el 20 de Marzo de 1975

Por el Consejo Superior
El Presidente
M. Deloz

**INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO
DECISION DEL N. 5/86 DEL CONSEJO SUPERIOR
del 21 de noviembre de 1986**

por la que se modifica el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo a raíz de la adhesión de la República Helénica

EL CONSEJO SUPERIOR,

Visto el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo, modificado por la Decisión del Consejo Superior de fecha de 20 de marzo de 1975, en adelante denominado Convenio, y en particular del apartado 2 del artículo 32,

Considerando que la República Helénica ha presentado, conforme al apartado 2 del artículo 32 del Convenio, su instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Italiana;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 32 del Convenio, la adhesión será efectiva cuando el Consejo Superior haya determinado las mencionadas modificaciones que deberán aportarse al Convenio;

Considerando que, en consecuencia, procede aportar las mencionadas modificaciones;

Actuando de acuerdo con el Representante de la República Helénica,

DECIDE:

Artículo Primero

Con efecto en la fecha del presente Acuerdo, serán llevadas a cabo las siguientes modificaciones al Convenio tal y como ha sido modificado por la decisión del Consejo Superior del 20 de Marzo de 1975 a raíz de la adhesión del Reino de Dinamarca, de Irlanda y del Reino Unido de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte:

1. El texto del apartado 7 del artículo 6 se sustituirá por el siguiente texto:

"Los votos relativos a las decisiones por mayoría cualificada se ponderarán de la manera siguiente:

| | |
|-------------------------------|----|
| Bélgica | 5 |
| Dinamarca | 3 |
| República Federal de Alemania | 10 |
| Francia | 10 |
| República Helénica | 5 |
| Irlanda | 3 |
| Italia | 10 |
| Luxemburgo | 2 |
| Países Bajos | 5 |
| Reino Unido | 10 |

Los acuerdos se adoptarán si se han obtenido, como mínimo, 41 votos favorables de al menos 6 gobiernos".

2. El texto del apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el siguiente texto:

"Las contribuciones financieras de los Estados contratantes destinadas a hacer frente a los gastos previstos en el presupuesto del Instituto se determinarán según la clave del apartado siguiente:

| | |
|--------------------|--------|
| Bélgica | 5,93% |
| Dinamarca | 2,43% |
| Alemania | 20,79% |
| Francia | 20,79% |
| República Helénica | 1,75% |
| Irlanda | 0,61% |
| Italia | 20,79% |
| Luxemburgo | 0,19 |
| Países Bajos | 5,93% |
| Reino Unido | 20,79% |

3. El texto del apartado 1 del artículo 27 se sustituirá por el siguiente texto:

"Las lenguas oficiales del Instituto serán el alemán, el inglés, el danés, el francés, el griego, el italiano y el holandés".

4. Al artículo 38, se le añadirá el siguiente párrafo:

"El texto del Covenio redactado en lengua griega tal y como figuran en el Anexo de la decisión del Consejo Superior en la que se especificarán las modificaciones necesarias debidas a la adhesión de la República Helénica, dará fe al mismo título que los textos mencionados en los apartados anteriores, y el Gobierno de la República Italiana remitirá una copia certificada conforme a los gobiernos de cada uno de los demás Estados contratantes".

Artículo 2

La adhesión de la República Helénica al Convenio tendrá efecto en la fecha de la presete decisión.

En dicha fecha,

- la República Helénica se convierte en Estado contratante del dicho Convenio,
- el texto en lengua griega del Convenio, adjunto a la presente decisión, será un texto que dará fe al mismo título que los textos en lengua inglesa, alemán, danés, francés, irlandés, italiano y holandés.

Artículo 3

El presente Acuerdo se establece en alemán, inglés, danés, francés, griego, irlandés, italiano y holandés, dando todos los textos fe.

Artículo 4

El Presidente del Consejo Superior notificará el presente Acuerdo al Gobierno de cada uno de los Estodos contrates y de los Estado que hayan presentado sus instrumentos de adhesión en aplicación, del artículo 32 del Convenio.

Hecho en Florencia, el 21 de noviembre de 1986

Por el Consejo Superior
El Presidente
E. BONING

INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO
DECISION N° 3/87 DEL CONSEJO SUPERIOR
de 4 de junio de 1987

**por la que se modifica el Convenio
por el que se crea un Instituto Universitario Europeo
a raíz de la adhesión del Reino de España**

EL CONSEJO SUPERIOR,

Visto el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo, modificado por las Decisiones del Consejo Superior de fecha 20 de marzo de 1975 y 21 de noviembre de 1986, en adelante denominado "Convenio", y, en particular, el apartado 2 de su artículo 32,

Considerando que el Reino de España ha presentado, con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Convenio, su instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Italiana;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 32 del Convenio, la adhesión será efectiva cuando el Consejo Superior haya determinado las modificaciones que deberán aportarse al Convenio;

Considerando que, en consecuencia, procede aportar las mencionadas modificaciones;

Actuando de acuerdo con el Representante del Reino de España,

DECIDE:

Artículo 1

Se introducirán en el Convenio las siguientes modificaciones:

1. El texto del apartado 7 del artículo 6 se sustituirá por el siguiente texto:

“Los votos relativos a las decisiones por mayoría cualificada se ponderarán de la manera siguiente:

| | |
|-------------------------------|----|
| Bélgica | 5 |
| Dinamarca | 3 |
| República Federal de Alemania | 10 |
| República Helénica | 5 |
| España | 8 |
| Francia | 10 |
| Irlanda | 3 |
| Italia | 10 |
| Luxemburgo | 2 |
| Países Bajos | 5 |
| Reino Unido | 10 |

Los acuerdos se adoptarán si se han obtenido, como mínimo, 50 votos favorables de al menos 8 gobiernos.”

2. El texto del apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el siguiente texto:

“Las contribuciones financieras de los Estados contratantes destinadas a hacer frente a los gastos previstos en el presupuesto del Instituto se determinarán según la clave del reparto siguiente:

| | |
|-------------------------------|----------|
| Bélgica | 2,52 % |
| Dinamarca | 2,26 % |
| República Federal de Alemania | 19,35 % |
| República Helénica | 1,63 % |
| España | 6,93 % |
| Francia | 19,35 % |
| Irlanda | 0,57 % |
| Italia | 19,35 % |
| Luxemburgo | 0,17 % |
| Países Bajos | 5,52 % |
| Reino Unido | 19,35 %” |

3. El texto del apartado 1 del artículo 27 se sustituirá por el siguiente texto:

Las lenguas oficiales del Instituto serán el alemán, el inglés, el danés, el español, el francés, el griego, el italiano y el neerlandés.”

4. El apartado 1 del artículo 35 se sustituirá por el siguiente texto:

“1. El Convenio será aplicable en el territorio europeo de los Estados contratantes, en la Comunidad Autónoma de las Islas Canarias, en los Departamentos franceses de Ultramar y en los Territorios franceses de Ultramar.”

5. Al artículo 38 del Convenio se le añadirá el siguiente párrafo:

“El texto del Convenio redactado en español, tal y como figura en el Anexo de la Decisión del Consejo Superior en la que se especifican las modificaciones necesarias debidas a la adhesión del Reino de España, dará fe al mismo título que los textos mencionados en los párrafos anteriores, y el Gobierno de la República Italiana remitirá una copia certificada conforme a los gobiernos de cada uno de los demás Estados contratantes.”

Artículo 2

La adhesión del Reino de España al Convenio será efectiva a partir del 1 de noviembre de 1987.

En dicha fecha:

- España se convertirá en Estado contratante de dicho Convenio;
- el texto del Convenio redactado en español, que se adjunta a la presente Decisión, será un texto que dará fe al mismo título que los textos redactados en alemán, inglés, danés, francés, griego, irlandés, italiano y neerlandés.

Artículo 3

La presente Decisión se establece en alemán, inglés, danés, español, francés, griego, irlandés, italiano y neerlandés, todos los textos dando fe.

Artículo 4

El Presidente del Consejo Superior notificará la presente Decisión al Gobierno de cada uno de los Estados contratantes.

Hecho en Florencia, el 5 de junio de 1987

Por el Consejo Superior
El Presidente
(Fdo.) Christian PRETTRE

**INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO
DECISION N° 15/87 DEL CONSEJO SUPERIOR
del 3 de diciembre de 1987**

**por la que se corrige la Decisión n° 3/87
que modifica el Convenio por el que se crea un
Instituto Universitario Europeo
a raíz de la adhesión del Reino de España**

EL CONSEJO SUPERIOR,

Visto el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo, modificado por las Decisiones del Consejo Superior de fecha 20 de marzo de 1985 y 21 de noviembre de 1986, de ahora en adelante denominado “Convenio”, y, en particular, el apartado 2 del Artículo 32 del mismo;

Vista la Decisión N° 3/87, de fecha 4 de junio de 1987, por la que se modifica el Convenio a raíz de la adhesión del Reino de España;

Vistos los errores de las versiones en algunos idiomas, con respecto al Artículo del Convenio mencionado en el apartado 4 del Artículo 1 de aquella Decisión;

Vista la omisión accidental de la referencia explícita a Ceuta y Melilla en el Artículo y apartado arriba mencionados, y la necesidad de que tal referencia esté presente para que las mismas sean amparadas por el Convenio;

Considerando que este doble error debe ser corregido,

DECIDE

Artículo 1

El apartado 4 del Artículo 1 de la Decisión nº 3/87 se leerá como sigue:

“4. El apartado 1 del Artículo 35 se sustituirá por el texto siguiente:

“1. El Convenio será aplicable en el territorio europeo de los Estados contratantes, en las Islas Canarias, en Ceuta y Melilla, en los Departamentos franceses de ultramar y en los Territorios franceses de ultramar.”

Artículo 2

La presente Decisión se establece en los idiomas danés, neerlandés, inglés, francés, alemán, griego, irlandés, italiano y español, siendo auténticos los nueve textos.

Artículo 3

El Presidente del Consejo Superior notificará la presente Decisión al Gobierno de cada uno de los Estados contratantes.

Hecho en Florencia, 3 de diciembre de 1987

Por el Consejo Superior,
El Presidente
Christian PRETTRE

INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO
DECISION N° 4/89 DEL CONSEJO SUPERIOR
de 7/12/89

**por la que se modifica el Convenio
por el que se crea un Instituto Universitario Europeo
a raíz de la adhesión de la República Portuguesa**

EL CONSEJO SUPERIOR,

Visto el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo, modificado por las Decisiones del Consejo superior de 20 de marzo de 1975, de 21 de noviembre de 1986, de 4 de junio de 1987 y de 4 de diciembre de 1987, en adelante denominado "Convenio", y en particular el apartado 2 de su artículo 32,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 32 del Convenio, la República Portuguesa ha presentado su instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Italiana;

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 32 del Convenio, la adhesión será efectiva cuando el Consejo superior haya determinado las modificaciones que deberán aportarse al Convenio;

Considerando que, en consecuencia, procede aportar dichas modificaciones;

Actuando de acuerdo con el representante de la República Portuguesa,

DECIDE:

Artículo 1

Se introducirán en el Convenio las siguientes modificaciones:

1. El apartado 7 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

“7. Los votos relativos a las decisiones por mayoría cualificada se ponderarán de la manera siguiente:

| | |
|--------------|----|
| Bélgica | 5 |
| Dinamarca | 3 |
| Alemania | 10 |
| Grecia | 5 |
| España | 8 |
| Francia | 10 |
| Irlanda | 3 |
| Italia | 10 |
| Luxemburgo | 2 |
| Países Bajos | 5 |
| Portugal | 5 |
| Reino Unido | 10 |

Los acuerdos se adoptarán si se han obtenido, como mínimo, 54 votos favorables de al menos 8 gobiernos.”

2. El apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

“1. Las contribuciones financieras de los Estados contratantes destinadas a hacer frente a los gastos previstos en el presupuesto del Instituto se determinarán según la clave de reparto siguiente:

| | |
|--------------|-----------|
| Bélgica | 5,48 % |
| Dinamarca | 2,24 % |
| Alemania | 19,19 % |
| Grecia | 1,61 % |
| España | 6,87 % |
| Francia | 19,19 % |
| Irlanda | 0,57 % |
| Italia | 19,19 % |
| Luxemburgo | 0,17 % |
| Países Bajos | 5,48 % |
| Portugal | 0,82 % |
| Reino Unido | 19,19 %.” |

3. El apartado 1 del artículo 27 se sustituirá por el texto siguiente:

“1. Las lenguas oficiales del Instituto serán el alemán, el danés, el español, el francés, el griego, el inglés, el italiano, el neerlandés y el portugués.”

4. El apartado 1 del artículo 35 se sustituirá por el texto siguiente:

“1. El Convenio será aplicable en el territorio europeo de los Estados contratantes, en las islas Azores, la isla de Madeira, las Islas Canarias, Ceuta y Melilla, los departamentos franceses de Ultramar y los territorios franceses de Ultramar.”

5. En el artículo 38 se añadirá el párrafo siguiente:

“El texto del Convenio redactado en portugués, tal y como figura en el Anexo de la Decisión nº 4/89 del Consejo superior, de 7 de diciembre 1989, por el que se modifica el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo a raíz de la adhesión de la República Portuguesa, dará fe al mismo título que los textos mencionados en los párrafos anteriores y el Gobierno de la República Italiana remitirá una copia certificada al Gobierno de cada uno de los demás Estados contratantes.”

Artículo 2

La adhesión de la República Portuguesa al Convenio surtirá efecto en la fecha de la presente Decisión.

En dicha fecha:

- Portugal se convertirá en Estado contratante del Convenio;
- el texto del Convenio redactado en portugués, que se adjunta a la presente Decisión, será un texto que dará fe al mismo título que los textos redactados en alemán, danés, español, francés, griego, inglés, irlandés, italiano y neerlandés.

Artículo 3

La presente Decisión se establece en alemán, danés, español, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, neerlandés y portugués, siendo cada uno de dichos textos igualmente auténticos.

Artículo 4

El Presidente del Consejo superior notificará la presente Decisión al Gobierno de cada uno de los Estados contratantes.

Hecho en Florencia, el 7 de diciembre de 1989

Por el Consejo superior

El Presidente

Sergio S. BALANZINO

**INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO
DECISION N° 1/97 DEL CONSEJO SUPERIOR
del 19 junio de 1997**

**por la que se modifica el Convenio
por el que se crea un Instituto Universitario Europeo
a raíz de la adhesión de la República Finlandesa y del Reino de Suecia**

EL CONSEJO SUPERIOR,

Visto el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo, modificado por las Decisiones del Consejo superior de 20 de marzo de 1975, de 21 de noviembre de 1986, de 4 de junio de 1987 y de 4 de diciembre de 1987, en adelante denominado "Convenio", y en particular el apartado 2 de su artículo 32,

Considerando que Finlandia y Suecia, de acuerdo con los términos del artículo 32 párrafo 1 de la convención, han presentado su instrumento de adhesión ante el Gobierno de la Repùblica Italiana,

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 32 del Convenio, la adhesión será efectiva cuando el Consejo superior haya determinado las modificaciones que deberán aportarse al Convenio;

Considerando que, en consecuencia, procede aportar dichas modificaciones;

Considerando que la adhesión al Convenio corre paralela a la voluntad de los Estados adherentes de aceptar las disposiciones de la convención modificativa del 18 de junio y 17 de septiembre de 1992 una vez entrada esta última en vigor,

Actuando de acuerdo con el representante de la Repùblica Finlandesa y el representante del Reino de Suecia,

DECIDE:

Artículo Primero

Se introducirán en el Convenio las siguientes modificaciones, con efectos en la fecha de la presente decisión

1. El apartado 7 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

“Los votos relativos a las decisiones por mayoría cualificada se ponderarán de la manera siguiente:

| | |
|--------------|----|
| Bélgica | 5 |
| Dinamarca | 3 |
| Alemania | 10 |
| Grecia | 5 |
| España | 8 |
| Francia | 10 |
| Irlanda | 3 |
| Italia | 10 |
| Luxemburgo | 2 |
| Países Bajos | 5 |
| Portugal | 5 |
| Finlandia | 3 |
| Suecia | 4 |
| Reino Unido | 10 |

Los acuerdos se adoptarán si se han obtenido, como mínimo, 59 votos favorables de al menos 10 gobiernos.”

2. El apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

“1. Las contribuciones financieras de los Estados contratantes destinadas a hacer frente a los gastos previstos en el presupuesto del Instituto se determinarán según la clave de reparto siguiente:

| | |
|--------------|----------|
| Bélgica | 5,25 % |
| Dinamarca | 2,15 % |
| Alemania | 18,39 % |
| Grecia | 1,55 % |
| España | 6,59 % |
| Francia | 18,39 % |
| Irlanda | 0,55 % |
| Italia | 18,39 % |
| Luxemburgo | 0,16 % |
| Países Bajos | 5,25 % |
| Portugal | 0,78 % |
| Finlandia | 1,28 % |
| Suecia | 2,88 % |
| Reino Unido | 19,19 %. |

3. El apartado 1 del artículo 27 se sustituirá por el texto siguiente:

“1. Las lenguas oficiales del Instituto serán el alemán, el danés, el español, el finés, el francés, el griego, el inglés, el italiano, el neerlandés, el portugués y el sueco.”

4. En el artículo 38 se añadirá el párrafo siguiente:

“Los textos del Convenio redactados en lengua finesa y en lengua sueca, tal y como figurán en el Anexo de la Decisión del Consejo Superior que señala las modificaciones necesarias para la adhesión de la República Finlandesa y del Reino de Suecia, darán fe al mismo título que los mencionados en los apartados precedentes, y el Gobierno de la República Italiana remitirá una copia certificada al Gobierno de cada uno de los demás Estados contratantes.”

Artículo 2

1- La adhesión de la República Finlandesa y del Reino de Suecia al Convenio surtirá efecto en la fecha de la presente Decisión.

En dicha fecha:

- la República Finlandesa y el Reino de Suecia se convertirán en Estados contratante del Convenio;
 - el texto del Convenio redactado en finés y sueco, que se adjuntan a la presente Decisión, serán textos que darán fe al mismo título que los textos redactados en alemán, danés, español, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, neerlandés y portugués.
2. Sin embargo, estas adhesiones surtirán efecto el 1 de octubre de 1997 para la aplicación de las disposiciones del artículo 19 del Convenio financiero del ejercicio 1997 en curso.

Artículo 3

Las adhesiones de la República Finlandesa y del Reino de Suecia al Convenio implican la aceptación por estos Estados de las modificaciones aportadas al Convenio por el Convenio modificativo de Florencia del 18 de junio y 17 de septiembre de 1992, una vez que ésta última entre en vigor según las disposiciones de su artículo 13.

De igual modo, tras su entrada en vigor, los textos en lengua finesa y en lengua sueca del dicho Convenio, adjuntos a la presente Decisión, darán fe al mismo título que los textos en lengua alemana, inglesa, danesa, española, francesa, griega, irlandesa, italiana, holandesa y portuguesa. Serán depositados en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia certificad a cada uno de los gobiernos de los Estados contratantes.

Artículo 4

La presente Decisión se establece en alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, neerlandés, portugués y sueco, siendo cada uno de dichos textos igualmente auténticos.

Artículo 5

El Presidente del Consejo superior notificará la presente Decisión al Gobierno de cada uno de los Estados contratantes.

Hecho en Florencia, el 19 de junio de 1997

Por el Consejo superior
el Presidente
D. CONSTAS

INSTITUTO UNIVERSITARIO EUROPEO
DECISIÓN N° 7 /97 DEL CONSEJO SUPERIOR
de 11 diciembre de 1997

**que modifica el Convenio por el que se crea
un Instituto Universitario Europeo
a raíz de la adhesión de la República de Austria**

EL CONSEJO SUPERIOR,

Visto el Convenio por el que se crea un Instituto Universitario Europeo, modificado por las Decisiones del Consejo Superior de 20 de marzo de 1975, de 21 de noviembre de 1986, de 4 de junio de 1987, de 3 de diciembre de 1987, de 7 de diciembre de 1989 y de 19 de junio de 1997, en adelante denominado «Convenio», y en particular el apartado 2 de su artículo 32,

Considerando que los debates parlamentarios para autorizar la presentación por parte del Gobierno austriaco del instrumento de adhesión de la República de Austria al Convenio deben concluir el 18 de diciembre de 1997,

Considerando que, en caso de autorización, Austria piensa presentar ya durante la primera quincena de enero de 1998 su instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República Italiana, depositario del Convenio,

Considerando que, con arreglo al apartado 2 del artículo 32 del Convenio, la adhesión será efectiva cuando el Consejo Superior haya determinado las modificaciones necesarias que deberán aportarse al Convenio,

Considerando que, no obstante, no procede aplazar seis meses la determinación de dichas modificaciones, y que por consiguiente debe considerarse a la República de Austria como un Estado adherente, sin perjuicio de la necesidad de condicionar la efectividad de las modificaciones al depósito por parte de la República de Austria de su instrumento de adhesión,

Considerando que la adhesión al Convenio corre paralela a la voluntad de la República de Austria de aceptar las disposiciones del Convenio modificativo del 18 de junio y 17 de septiembre de 1992 una vez entrada en vigor esta última,

Actuando de acuerdo con el representante de la República de Austria,

DECIDE:

Artículo I

Se introducirán en el Convenio las siguientes modificaciones, con efectos a 1 de enero de 1998:

1) El apartado 7 del artículo 6 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los votos relativos a las decisiones por mayoría cualificada se ponderarán de la manera siguiente:

| | |
|--------------|----|
| Bélgica | 5 |
| Dinamarca | 3 |
| Alemania | 10 |
| Grecia | 5 |
| España | 8 |
| Francia | 10 |
| Irlanda | 3 |
| Italia | 10 |
| Luxemburgo | 2 |
| Países Bajos | 5 |
| Austria | 4 |
| Portugal | 5 |
| Finlandia | 3 |
| Suecia | 4 |
| Reino Unido | 10 |

Los acuerdos se adoptarán si se han obtenido, como mínimo, sesenta y dos votos favorables de al menos diez gobiernos.»

2) El apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«1. Las contribuciones financieras de los Estados contratantes destinadas a hacer frente a los gastos previstos en el presupuesto del Instituto se determinarán según la clave de reparto siguiente:

| | |
|--------------|-----------|
| Bélgica | 5,11 % |
| Dinamarca | 2,09 % |
| Alemania | 17,89 % |
| Grecia | 1,51 % |
| España | 6,41 % |
| Francia | 17,89 % |
| Irlanda | 0,53 % |
| Italia | 17,89 % |
| Luxemburgo | 0,16 % |
| Países Bajos | 5,11 % |
| Austria | 2,73 % |
| Portugal | 10,76 % |
| Finlandia | 1,23 % |
| Suecia | 2,80 % |
| Reino Unido | 17,89 %.» |

Artículo 2

La adhesión de la República de Austria al Convenio surtirá efecto a 1 de enero de 1998.

Artículo 3

La adhesión de la República de Austria al Convenio implica la aceptación por este Estado de las modificaciones aportadas al Convenio por el Convenio modificativo de Florencia del 18 de junio y 17 de septiembre de 1992, una vez que esta última entre en vigor según las disposiciones de su artículo 13.

Artículo 4

La presente Decisión se establece en alemán, danés, español, finés, francés, griego, inglés, irlandés, italiano, neerlandés, portugués y sueco, siendo cada uno de dichos textos igualmente auténticos.

Artículo 5

La entrada en vigor de la presente Decisión estará sometida al depósito, por parte de la República de Austria, de su instrumento de adhesión antes del 31 de enero de 1998. La presente Decisión entrará en vigor el día del citado depósito, y el Presidente del Consejo Superior la notificará al Gobierno de cada uno de los Estados contratantes.

Hecho en Florencia, el 11 de diciembre de 1997

Por el Consejo Superior
El Presidente
Argyris FATOUROS